Año: 2026 Expediente: 21925/LXXVII

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ARMIDA SERRATO FLORES, INTEGRANTE DEL GLPRI DE LA LXXVII LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN A UN ARTÍCULO 59 BIS A LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR EL ACOSO Y LA VIOLENCIA ESCOLAR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE FACULTADES A PERSONAL EDUCATIVO ANTE EL ACOSO O VIOLENCIA ESCOLAR.

INICIADO EN SESIÓN: Martes 29 de Septiembre de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
28 SEP 2026
15:22h
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.

La suscita Diputada **Armida Serrato Flores** e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y la Ciudadana **Silvia Elena Luevanos García**, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a esta Soberanía a promover **iniciativa en materia de facultades a personal educativo ante el acoso o violencia escolar**, presento la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley de Educación del Estado de Nuevo León establece principios generales de protección, convivencia escolar y derechos de la niñez, que sirven de base para protocolos más específicos, por otro lado, la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso y la Violencia Escolar del Estado de Nuevo León contiene artículos específicos que detallen paso a paso la actuación del personal educativo ante casos de acoso o violencia escolar.

La presente iniciativa tiene como finalidad incorporar en la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso y la Violencia Escolar del Estado de Nuevo León las obligaciones expresas a las que el personal educativo estarán sujetos para prevenir y erradicar el acoso escolar.

Esto último, atiende a que el personal docente no suele tener conocimiento de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso y la Violencia Escolar del Estado de Nuevo León, la cual contempla herramientas que buscan dar soluciones de forma integral a los casos de acoso o violencia escolar.

Ahora bien, en dicha Ley define el *Acoso escolar*, como:

> *Artículo 3 Para efectos de la presente Ley se entenderá por:*
> *I. Acoso escolar: Es La forma de agresión o maltrato psicológico, físico, verbal, sexual o cibernético, dentro o fuera de las instituciones educativas públicas y privadas, que recibe un alumno por parte de otro u otros alumnos, de manera reiterada, y sin provocación aparente por parte del receptor; atentando contra su dignidad y entorpeciendo su rendimiento escolar, de integración social o con grupos, así como su participación en programas educativos, perjudicando su disposición de participar o aprovechar los programas o actividades educativas del centro escolar, al hacerle sentir un temor razonable a sufrir algún daño de cualquier tipo.*

En este sentido, la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso y la Violencia Escolar del Estado de Nuevo León establece el *Procedimiento General de Rehabilitación Integral en Materia de Violencia y Acoso entre Escolares*, que entre sus principales funciones contempla dar

respuesta inmediata y atender los casos de acoso o violencia escolar que se registren, mediante procedimientos o protocolos estrictos.

Bajo este contexto, las niñas, niños y adolescentes mientras se encuentren en horario y actividades escolares, se considera que están bajo la protección y cuidado de las autoridades educativas, es decir bajo su custodia y resguardo, sin embargo, los centros educativos no cuentan con personal jurídico, psicología, trabajo social o médico para brindar el acompañamiento en casos o posibles casos de acoso o violencia escolar, tal como lo marca el *Procedimiento de Rehabilitación*, para efecto de no revictimizar a niñas, niños y adolescentes, ni someterles a interrogatorios, revisiones, entre otros; así como respetar la normatividad correspondiente en cuanto a la protección de niñas, niños y adolescentes, por tal motivo es que se debe de dar parte inmediata a las autoridades competentes para que brinden dicha atención y, sean quienes lleven a cabo la investigación de delitos o posibles delitos que se configuren.

Ahora bien, la problemática radica en que la comentada Ley establece que el *Procedimiento de Rehabilitación* dentro de sus objetivos deberá establecer procedimientos claros para que estudiantes, integrantes de las Brigadas Escolares, personal escolar, padres, tutores y otras personas puedan denunciar el acoso o violencia escolar o represalias, sin embargo, encontramos que en el dicho *Procedimiento de*

Rehabilitación no establece posibilidad de que el personal educativo realice denuncias ante las autoridades correspondientes, limitándose a canalizar el caso a la autoridad escolar inmediata, es decir en el Directores de las instituciones educativas, lo que puede derivar en demoras críticas o, aún más grave, que éste quiera encubrir el hecho.

Por otro lado, de los múltiples tipos de violencia que se pueden desarrollar en las instituciones educativas el más grave que podemos encontrar es la violencia sexual, por lo que es necesario mantener centros educativos que mantengan a salvo a las niñas, niños y adolescentes. Esta situación ha motivado que se impulsen acciones para proteger al alumnado ya que no solo deben estar protegidos físicamente, sino también emocional y legalmente ante cualquier situación de abuso, maltrato o negligencia institucional.

Aunado a lo anterior encontramos que dentro de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona que tenga conocimiento de un delito contra menores debe denunciarlo de inmediato ante las autoridades competentes.

Esto genera una laguna crítica en la protección de las infancias, ya que la actuación queda sujeta a la interpretación o voluntad de la autoridad

escolar, lo que puede retrasar la intervención especializada y la activación del sistema de justicia.

Por tales motivos, surge esta iniciativa ante la creciente necesidad de consolidar entornos educativos seguros, libres de acoso y violencia, en los que la comunidad escolar —y en especial el personal educativo— se convierta en un agente protector activo, capaz de responder de forma inmediata, clara y eficaz ante situaciones que comprometan la integridad de los estudiantes.

Conscientes de que el acoso escolar no puede enfrentarse desde la omisión o la improvisación, se plantea el fortalecimiento de la capacidad institucional mediante la incorporación de personal debidamente capacitado, certificado y comprometido con los principios rectores de esta Ley.

Con el propósito de ilustrar, presento el siguiente cuadro comparativo:

LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR EL ACOSO Y LA VIOLENCIA ESCOLAR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO PROPUESTO**
Sin correlativo	**Artículo 59 BIS. Los miembros y personal de una institución escolar, tendrán las siguientes facultades:** **I. Implementar acciones positivas para evitar conductas de acoso o violencia escolar;** **II. Participar en cursos y talleres para la prevención y atención del acoso y violencia entre escolares conforme a los**

	protocolos definidos; **III. Participar en el diseño y ejecución del Programa Interno de Prevención y Erradicación de Violencia Escolar;** **IV. Ser parte de las Brigadas Escolares sobre la Prevención del Acoso y la Violencia Escolar;** **V. Recibir y canalizar denuncias de acoso o violencia escolar;** **VI. Brindar protección inmediata a la víctima en conjunto con el psicólogo y/o trabajador social;** **VII. Denunciar ante la autoridad competente conductas de acoso o violencia entre escolares que den lugar a la comisión de delito, en el caso en el que Directores de las instituciones educativas se encuentre ausente, se demore injustificadamente en realizar las denuncia o, manifieste tener un interés subjetivo tendiente a encubrir los hechos;** **VIII. Dar parte a la policía local en los casos de acoso o violencia entre escolares que así lo ameriten, siempre y cuando el Director de la institución educativa se encuentre ausente, se demore injustificadamente en realizar la denuncia o, manifieste tener un interés subjetivo tendiente a encubrir los hechos; y** **IX. Colaborar en todo momento con las autoridades correspondientes en la investigación del acoso o violencia escolar.**

Por lo anteriormente expuesto, me permito proponer a esta Soberanía:

DECRETO

ÚNICO: Se adiciona un artículo 59 BIS a la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso y la Violencia Escolar del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 59 BIS. Los miembros y personal de una institución escolar, tendrán las siguientes facultades:

I. Implementar acciones positivas para evitar conductas de acoso o violencia escolar;

II. Participar en cursos y talleres para la prevención y atención del acoso y violencia entre escolares conforme a los protocolos definidos;

III. Participar en el diseño y ejecución del Programa Interno de Prevención y Erradicación de Violencia Escolar;

IV. Ser parte de las Brigadas Escolares sobre la Prevención del Acoso y la Violencia Escolar;

V. Recibir y canalizar denuncias de acoso o violencia escolar;

VI. Brindar protección inmediata a la víctima en conjunto con el psicólogo y/o trabajador social;

VII. Denunciar ante la autoridad competente conductas de acoso o violencia entre escolares que den lugar a la comisión de delito, en el caso en el que Directores de las instituciones educativas se encuentre ausente, se demore injustificadamente en realizar las denuncia o, manifieste tener un interés subjetivo tendiente a encubrir los hechos;

VIII. Dar parte a la policía local en los casos de acoso o violencia entre escolares que así lo ameriten, siempre y cuando el Director de la institución educativa se encuentre ausente, se demore injustificadamente en realizar la denuncia o, manifieste tener un interés subjetivo tendiente a encubrir los hechos; y

IX. Colaborar en todo momento con las autoridades correspondientes en la investigación del acoso o violencia escolar.

TRANSITORIO

ÚNICO: El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L. septiembre 2026

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO INSTITUCIONAL REVOLUCIONARIO

DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
28 SEP 2026
15:22 hrs
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.